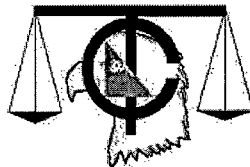




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
-ANTARTIDA-
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



USHUAIA, 31 OCT 2007

VISTO: El Expediente Letra: V.L. N° 76/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "IRREGULARIDADES ADQUISICION UNIFORMES PENITENCIARIA", por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 78, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución TCP N° 04/05 V.L. (fs. 15/16), en contra de los señores Guillermo Jorge LINDL y José Roberto MERLINO, en su carácter de Secretario de Seguridad y Secretario de Hacienda, respectivamente al momento de sucederse los hechos investigados, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 01/14 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presuntos responsables solidarios del daño patrimonial causado al Estado (Administración Central) por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000.-).

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas en definitiva y habiendo emitido los integrantes de este Cuerpo, sus respectivos votos a dichos fines, resulta procedente transcribir los mismos conforme el orden de sorteo atribuido.

A dichos fines resulta necesario indicar con carácter previo que por Resolución Plenaria N° 115/2006, se estableció que, en función de lo dispuesto por el artículo 26 inc. j) de la Ley Provincial N° 50, modificado por su similar N° 115 de la Ley Provincial N° 495, y ante la disidencia de los miembros titulares del Pleno habilitados a votar en el presente caso, el Cuerpo Plenario quede integrado por el entonces Presidente Dr. Rubén Herrera, el entonces Vocal de Auditoría Cdor. Pco. Víctor Hugo Martínez y el Conjuez, designado conforme artículo 12° ley 50, Cdor. Pco. Luís Alberto Caballero.

De dicha integración se dió debida notificación a todas las partes interesadas, conforme surge de las constancias de las cédulas de notificación diligenciadas y agregadas a autos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por otra parte, corresponde indicar que a la fecha, el Contador Martinez no es mas integrante de este Tribunal de Cuentas, con ocasión de su renuncia, habiendo asumido en su reemplazo el Contador Germán Rodolfo Fehrmann. No obstante atento resultar coincidentes los votos del Dr. Herrera y del Conjuez Cdor. Caballero, constituyéndose con ello, la mayoría legalmente exigida; se dejará constancia en la presente de todos los votos formulados, aun los del Cdor. Martinez, quien atento no pertenecer ya a este Tribunal no suscribirá la misma; sin que quepa hacerlo en su lugar el Contador Fehrmann, por cuanto ello implicaría retrotraer la causa a efectos de un nuevo análisis por parte de éste, lo que atento la mayoría alcanzada por los miembros actualmente habilitados para emitir su voto, resultaría innecesario e implicaría una dilación en el procedimiento.

Efectuadas estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al voto de los integrantes del Pleno debidamente constituido, procediéndose a transcribir el contenido de los mismos.

VOTO DEL CONTADOR VICTOR HUGO MARTINEZ

Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoria el **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 76/04** caratulado: **"IRREGULARIDADES ADQUISICIÓN UNIFORMES DE PENITENCIARIA"**; y el Expediente de idéntico registro **Letra S.C. N° 149/04** caratulado: **"INVESTIGACIÓN ADQUISICIÓN UNIFORMES PARA OFICIALES y AGENTES CON ORIENTACIÓN PENITENCIARIA (Expte. Gob. N° 10083/03)"**; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

Que las presentes actuaciones vienen a conocimiento y resolución de éste Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas, en virtud de lo normado por el Capitulo XIII de la Ley Provincial N 50, modificada por su similar N° 495, en cuanto que el artículo 48° establece: *"La determinación de la responsabilidad civil será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad..."*.

En mérito a ello, deviene la Acusación formulada por el entonces Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas (fs. 1/14) en los términos del artículo 49° de la citada Ley Provincial, incoada en contra

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



de los Sres. Guillermo Jorge LINDL y José Roberto MERLINO, en sus calidades de Secretario de Seguridad y Secretario de Hacienda, respectivamente, en virtud del presunto perjuicio fiscal irrogado al estado provincial por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$99.100,00), por haber realizado la compra de indumentaria inadecuada para el personal con orientación penitenciaria de la 1ª, 2ª y 3ª promoción, habiendo solicitado y autorizado pagos a cuenta del Expediente N° 10083/03 de registro de la Gobernación de la Provincia, a favor del proveedor Juan José Lloveras.

Por consiguiente, se emite Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 - V.L. (fs. 15/16), disponiendo el comienzo del presente procedimiento administrativo de enjuiciamiento por responsabilidad patrimonial en contra de los acusados de marras.

En dicha acusación se atribuye responsabilidad patrimonial solidaria por presunto perjuicio fiscal a los acusados Sres. Guillermo Jorge LINDL y José Roberto MERLINO, habida cuenta haber quedado acreditadas las irregularidades administrativas, debido al dictado de la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, dejando sin efecto la Resolución M.E.O.yS.P. N° 1173/03 que adjudicó el Concurso de Precios N° 19/03, referente a la adquisición de 212 uniformes de tareas de uso obligatorio destinados al personal de oficiales y agentes de la 1ª, 2ª y 3ª promoción con orientación penitenciaria. En consecuencia ha devenido sin causa el pago anticipado efectuado al proveedor Lloveras, generándose la responsabilidad por presunto perjuicio fiscal de los acusados, en mérito a que se anticipó al proveedor las sumas indebidamente obladas, ya que no ha habido recepción previa de la mercadería objeto del negocio jurídico.

Este pago indebido encuentra sustento instrumental en los libramientos de pago N° 36468/03 por la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$84.000) y el N° 360998/03 por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), lo cual asciende a un total de PESOS CIENTO VEINICUATRO MIL (\$124.000), o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos en concepto de menoscabo del erario público provincial.

Habiendo contestado en tiempo y forma el traslado de la acusación el Sr. Guillermo Lindl (fs. 29/35), desestima, primero, el reproche de su conducta presuntamente dañosa de haber determinado las características calificadas como ineptas para satisfacer las necesidades del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



servicio a que estaban destinadas, habida cuenta resultar objetable el tenor del Informe N° 22/04 D.G.A., fundamento de la acusación, suscripto por la Contadora de la Policía Provincial (fs. 25/26 Expte. S.C. N° 149/04), atento que en torno a las características técnicas de la indumentaria en el mismo se manifiesta que *parecería no ser la adecuada*. Asimismo, fundamenta su descargo en el hecho de no obrar en el expediente informe técnico alguno que indique que los uniformes son inadecuados. Infiere la subjetividad del Informe mencionado en el hecho de no haberse informado al Tribunal acerca de la cantidad de agentes a quienes se destinarían los uniformes. Por último, considera que el hecho que se haya dejado sin efecto la contratación no determina responsabilidad alguna de su parte, debido a que a su entender el acto que así lo determina no se encuentra debidamente fundado.

En cuanto a la segunda imputación de responsabilidad patrimonial, la misma se basó en la solicitud del pago a cuenta del Expediente N° 10083/03, conforme surge de copia de formulario obrante en autos (fs. 33 Expte. S.C. N° 149/04). Desecha esta imputación toda vez que la misma consistió en una simple petición realizada mediante un formulario que carece de fecha, lo que a criterio de éste acusado lo torna inhábil, y para un pago que -infiere- no le correspondía, dado su carácter de Secretario de Seguridad, ordenar ni autorizar. Razón por la cual estima el acusado que dicha petición no resultaba vinculante y que por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna por un pago en el que no participó en modo alguno. Alega la ausencia de relación de causalidad de su conducta con el daño patrimonial en su ausencia de competencia, en función de su cargo, para los pagos y la adecuación del requerimiento formulado a la ejecución presupuestaria, sino que ello, fue facultad del área pertinente que instrumentó la adjudicación del Concurso de Precios N° 19/03, conforme surge de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03.

La etapa probatoria se inicia, previo decreto por el que se tiene por contestada en tiempo y forma la acusación por parte del Sr. Guillermo Lindl, y por no contestada por el Sr. José Merlino; ello, en el marco del artículo 60° de la Ley Provincial N° 50, proveyéndose a la producción de la prueba ofrecida en autos, disponiéndose la reserva de la documental en Secretaría, haciendo lugar a la informativa, en virtud de lo cual se libra oficio al Tesoro General de la Provincia, informando el requerido organismo mediante Nota N° 1297/05 en el sentido de adjuntar copia de carta

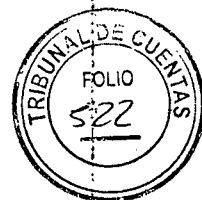
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



documento de fecha 03/12/04 mediante la que se procedió a intimar fehacientemente al proveedor Lloveras a depositar las sumas indebidamente percibidas (\$124.000), informando que, a la fecha el intimado no depositó el importe reclamado ni ha recibido respuesta el Ministerio del Área acerca de dicha intimación fehaciente (fs. 55). Así también, se produjo la prueba de absolución de posiciones del Sr. Guillermo Lindl conforme pliego adjuntado en autos (fs. 46/47); sin llegar a producírsela respecto del otro acusado de marras, Cdr. Merlino, debido a que éste último no compareció a la audiencia al efecto, conforme surge de sendas Actas labradas en autos (fs. 49/50). Todo ello, encuentra constancia escrita en autos acorde lo normado por el citado artículo 60° de la Ley Provincial N° 50 *in fine*.

Habiéndose otorgado el plazo de diez días hábiles administrativos a los acusados y acusador a fin de que ejerzan el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba producida, solamente la acusadora presenta en tiempo y forma su alegato de bien probado, no ejerciendo éste derecho los acusados de marras, quedando en consecuencia, los autos en condiciones de dictar éste Tribunal de Cuentas resolución fundada acorde lo normado por el artículo 62° de la Ley Provincial N° 50.

Que, un primer análisis, deslinde y determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios acusados, nos conduce inexorablemente a definir si en el *subexamine* concurren los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, antijuridicidad del agente, el daño resarcible, la imputabilidad del mismo al agente basada en un factor de atribución de responsabilidad subjetiva, y la relación de causalidad del hecho antijurídico del agente con el daño.

Que, respecto al primer presupuesto, resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269).

En virtud de ello y de los hechos descriptos en la acusación, cabe colegir que se ha producido *efectivamente* un menoscabo patrimonial al erario provincial, toda vez que se han constatado las irregularidades de los funcionarios acusados en los presentes actuados, habida cuenta la sustanciación de la investigación efectuada en el ámbito del Tribunal de Cuentas a través de Expediente Letra S.C. N° 149/04 caratulado:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



**"INVESTIGACIÓN ADQUISICIÓN UNIFORMES PARA OFICIALES y AGENTES
CON ORIENTACIÓN PENITENCIARIA (Expte. Gob. N° 10083/03)".**

Dicho detrimento patrimonial se configura en la erogación respaldada en libramientos de pago N° 36468/03 por la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$84.000) y libramiento de pago N° 36098/03 por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), resultando finalmente un monto de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000) abonado indebidamente a cuenta de precio al Sr. Lloveras, no contando con el debido respaldo en cuanto a la recepción de la mercadería.

En consecuencia, en cuanto al presupuesto de imputabilidad cabe indicar que se le atribuye responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal, al Sr. Guillermo LINDL, en su carácter de entonces Secretario de Seguridad por haber determinado las características técnicas del uniforme de tareas (fs. 6), inadecuado para satisfacer las necesidades del servicio (Informe N° 22/04 D.G.A.- fs. 25/26); y haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 de registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000) a favor del proveedor Juan José LLOVERAS (fs. 33).

Asimismo, se le atribuye responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal al Sr. José MERLINO, en su carácter de entonces Secretario de Hacienda por haber autorizado dichos pagos indebidos (fs. 33).

Habiéndose sustanciado el procedimiento de enjuiciamiento normado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495, a cuyas constancias me remito, y sin perjuicio de hacer hincapié en los tópicos que estimo necesario destacar a fin de expresar mi opinión.

Analizando las particularidades del *subexamine* en primer lugar, entiendo que debe atribuirse responsabilidad patrimonial por perjuicio fiscal al entonces Secretario de Seguridad, Guillermo LINDL, toda vez que el mismo **intervino con manifiesta culpa o negligencia**, en los términos del Artículo 46° y cctes. de la Ley Provincial 50, en la tramitación del gasto objeto de reproche en el *subexamine*.

Efectivamente, tal como quedó demostrado en la sustanciación de autos, el mencionado ex funcionario fue quien "generó" el gasto solicitando el pago a cuenta del mismo, según surge acreditado de la 7ª posición de la prueba de absolución de posiciones al ex agente (fs. 47).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Si bien es cierto que debe existir una adecuada relación de causalidad entre la acción del agente imputado y el daño efectivamente causado, ese nexo de causalidad adecuado se verifica en el presente, atento que, según la experiencia común, quien genera y/o impulsa las actuaciones administrativas tendientes a realizar un gasto público, tiene el deber de actuar con la debida diligencia que incumbe a un funcionario publico.

El reproche administrativo que deben dirigir los Tribunales de Cuentas se funda en una volición maliciosa del agente dirigida a la producción del daño (dolo); **o una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso** (culpa) -el subrayado me pertenece-.

Por consiguiente, se advierte a todas luces que el Sr. LINDL, no ha adecuado su conducta en el sentido de adoptar todos los recaudos necesarios para evitar el daño efectivamente irrogado al Estado Provincial.

En ese sentido, el descargo efectuado por éste acusado adolece de ausencia de elementos probatorios que permitan eximir de responsabilidad patrimonial al mismo, debiendo, en este caso, tener presente el *Principio de Verdad Material* que rige en el Procedimiento Administrativo en torno al cual la Doctrina ha dicho: *"Mientras que en el proceso civil el juez tiene que ceñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido o no alegados y probados por el particular. Ello por cuanto la decisión administrativa no puede depender de la voluntad del particular de no aportar las pruebas del caso. Así la Administración deberá ajustarse a los hechos o pruebas que sean de público conocimiento; que estén en su poder por otras razones; que obren en expedientes distintos; etcétera"* (conf. HUTCHINSON, Tomas; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego", Pág. 21/22). En el subexamine, la responsabilidad patrimonial de este acusado deviene del conjunto de elementos y hechos probados en el trámite del juicio administrativo de responsabilidad.

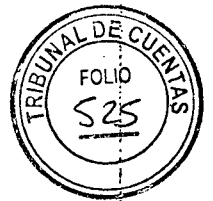
Ello se impone máxime teniendo en cuenta uno de los postulados básicos de nuestro sistema republicano de gobierno impone a todos los funcionarios estatales la responsabilidad por los actos de gobierno.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por lo tanto, éste funcionario acusado tuvo dentro del debido proceso adjetivo la oportunidad de acreditar su ausencia de responsabilidad patrimonial, y no lo hizo. Por consiguiente, esta orfandad probatoria por parte del acusado genera inexorablemente su responsabilidad patrimonial, en función de los demás elementos probatorios producidos en el juicio administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, por negligencia se entiende la *"Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención"* ("Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres).

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

La culpa, considerada como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, y particularmente la negligencia del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso, son elementos a considerar para imputar responsabilidad.

Dicho ex funcionario fue quien fundamentó la necesidad de la erogación en cuestión (Resolución C.G. N° 06/02), iniciando el procedimiento para efectuar la compra, propiciando, además, el pago a cuenta por la adquisición de indumentaria en el Concurso de Precios N° 019/03 que tramitó por Expediente de Gob. N° 10083/03 (fs. 33 Expte. S.C. N° 149/04), firma que fuere reconocida por el absolvente Sr. LINDL en la posición N° 1 de la prueba correspondiente.

En mérito a ello, citado el pedido de anticipo a cuenta del Expediente de registro de Gobierno de la Provincia N° 10083/03 (fs. 33), transgrede el procedimiento de contratación vigente. Y, si bien la citada Nota no tiene fecha, por la fecha del devengado, 04/12/03 (fs. 34) fue anterior a la adjudicación, 16/12/03 (fs. 22) en virtud de la correlatividad de la foliatura del Expediente de marras. Esto surge con claridad del Informe del entonces Jefe de Policía de la Provincia de fecha 10/02/04

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Letra J.P. N° 92/04 (fs. 38/40- Expte. S.C. N° 149/04), donde asume como propias las consideraciones de la Contadora de la Policía Provincial en Informe Letra D.G.A. N° 22/04 (fs. 25/26 - Expte. S.C. N° 149/04).

Además de ello, hasta el momento del pago todo el trámite administrativo se desarrolló en el ámbito de la Secretaría de Seguridad, donde el responsable es el acusado de marras.

A mayor abundamiento, es menester tener presente lo normado por la ley Provincial de Ministerios N° 617, cuando en su artículo 3° reza: *"Los ...Secretarios tendrán a su cargo la atención y despacho de las respectivas jurisdicciones, siendo sus responsables administrativos"*; Art. 4°: *"Los ...Secretarios...son responsables conjuntamente con sus pares por los actos que suscriban..."*.

Que por lo expuesto precedentemente, estimo correspondería atribuir responsabilidad patrimonial por perjuicio fiscal al Sr. Guillermo LINDL a título de culpa, inclinando mi voto en este sentido.

Que, en relación al otro acusado de marras, es decir, el Sr. José MERLINO, en su carácter de entonces Secretario de Hacienda, se le atribuye responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal por haber autorizado dichos pagos a cuenta en el Expediente de registro de Gobierno de la Provincia N° 10083/03 (fs. 33) por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000) a favor del proveedor Juan José LLOVERAS.

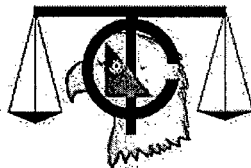
Analizado este caso en particular entiendo corresponde atribuir responsabilidad patrimonial al C.P. José Roberto MERLINO, atento haber transgredido éste funcionario con la mencionada conducta administrativa la normativa establecida por la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario, ya que impulsó de este modo la instrumentación de un pago sin verificar la contraprestación del servicio o provisión, derivando ello en la confección de los libramientos de pago N° 36468/03 por la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$84.000) y libramiento de pago N° 36098/03 por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), resultando finalmente un monto de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000) abonándose indebidamente a cuenta de precio al proveedor Lloveras.

Sin perjuicio de lo expuesto en relación al monto final del perjuicio fiscal, estimo correspondería descontar de dicho concepto el importe correspondiente a la mercadería remitida por el proveedor a través

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



de la Empresa transportista "Fraser" a la Administración Central, cuya copia simple de factura Letra "C" N° 0000-0000030 obra en autos por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$24.900). Ello se funda en la viabilidad de uso de dicha mercadería para los fines que las autoridades estimen pertinentes, por lo cual no consistiría dicho importe un perjuicio fiscal al Estado Provincial.

En función de los fundamentos esbozados impulso mi voto en el sentido de atribuir responsabilidad patrimonial a los ex funcionarios Guillermo LINDL, y al C.P. José Roberto MERLINO, condenándolos a restituir la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$99.100,00), con sus respectivos intereses, calculados desde el 22/12/03 -fecha del último libramiento de pago- hasta su efectivo pago y acorde la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, suma de dinero que deberá depositarse en la Cuenta Corriente de dicha entidad financiera N° 1-71-0300/2, en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente. Ello, atento el detrimento patrimonial al erario público provincial irrogado en base a los hechos alegados y probados en el presente procedimiento de Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado a través de Resolución de éste Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., elementos que a juicio de éste Miembro del Tribunal de Cuentas, revisten fundabilidad suficiente para merecer dicho reproche por responsabilidad patrimonial.

Por consiguiente, deberá notificarse a los responsables patrimoniales con copia certificada de la resolución adoptada, comunicándoles que deberán acreditar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de diez días concedido para su cumplimiento; pudiendo, asimismo, interponer contra la resolución los recursos previstos en el Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 50, o incoar acción contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días acorde lo normado por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 133.

Así he votado.

VOTO DEL DOCTOR RUBEN OSCAR HERRERA

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente Letra: V.L. N° 76/04 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "IRREGULARIDADES ADQUISICIÓN UNIFORMES PENITENCIARIA", por el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 76, a efectos de emitir opinión fundada en la instancia prevista por el 62° de la Ley Provincial N° 50.

ANTECEDENTES:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución TCP N° 04/05 V.L. (fs. 15/16), en contra de los señores Guillermo Jorge LINDL y José Roberto MERLINO, en su carácter de Secretario de Seguridad y Secretario de Hacienda, respectivamente al momento de sucederse los hechos investigados, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 01/14 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presuntos responsables solidarios del daño patrimonial causado al Estado (Administración Central) por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000.-).

Que a raíz del oficio remitido por el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur (fs. 56), librado en la causa N° 16.023 caratulada: "Cena, Aldo Rubén s/dcia." se originó la apertura del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 149/04 - S.C. - caratulado "INVESTIGACION ADQUISICION UNIFORMES PARA OFICIALES Y AGENTES CON ORIENTACION PENITENCIARIA (Expte. Gob. N° 10083/03)", designándose al Auditor Fiscal C.P. Rodolfo Fehrmann, a los fines de sustanciar la misma mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 95/2004.

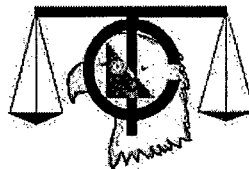
Mediante dicho oficio, el señor Juez interviniente en la causa de mención, solicitaba a este órgano de control se expida en relación al Expediente N° 10083/ 2003 "Dirección de Enlace de Int. s.s. S/ Adquisición de Uniformes al Personal de Oficiales y Agentes de la 1ra., 2da. y 3ra. Promoción con Orientación Penitenciaria"; acerca de: "...si se advierten irregularidades respecto de la contratación allí efectuada, si hubo intervención anterior de ese organismo y en su caso se informen las observaciones formuladas; por otro lado, se expida en los mismos términos, respecto de la factura n° 30 de Juan José Lloveras agregada en copia certificada a fs. 148 del sumario en cuestión".

Que a dichos fines se incorporan a fs. 1/55, del expediente TCP N° 149/04, copia de las partes pertinentes del expediente N° 10.083 del registro de la Gobernación, caratulado: "Dirección de Enlace de Int. s.s. S/ Adquisición de Uniformes al Personal de Oficiales y Agentes de la 1ra., 2da. y 3ra. Promoción con Orientación Penitenciaria"; produciéndose a fs.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



57/58 el Informe Letra: T.C.P. N° 198/04, con el objeto de informar sobre los puntos indicados en el requerimiento judicial.

Corresponde aquí señalar que en dicho informe se ponen de manifiesto una serie de irregularidades que habrían sido detectadas en la tramitación de la contratación sustanciada en el expediente mencionado ut supra; las que fueron plasmadas en el Acta de Constatación TCP N° 1295/03 –Adm. Central, obrante a fs. 24, en el marco de la intervención de Control Previo que le compete a este Tribunal. Asimismo se señala como fundamento de las irregularidades detectadas el Informe D.G.A. N° 22/04 (fs. 25/26), suscripto por la Contadora de la Policía Provincial, Virginia Mariscal, producido a los fines de levantar las observaciones formuladas mediante el Acta de mención, en el que se efectúan consideraciones acerca de las características de los elementos a adquirir, en cuanto a calidades y cantidades. De igual forma se hace referencia a lo manifestado por el Sr. Jefe de Policía, en su Informe N° 92/04 dirigido a la Secretaría de Seguridad, en el que se ratifican los términos de las observaciones expresadas por la Cra. Mariscal y agrega información con respecto a los pagos ya efectuados, con base en la documentación colectada, que consta a fs. 30/37. Dicho informe es compartido por el Secretario Contable, mediante Informe N° 201/04 (fs. 60).

Que en el marco de la investigación ordenada, se diligenciaron una serie de medidas (fs. 61, 64/65), producidas las cuales el Auditor Fiscal designado, emite el Informe Letra: T.C.P. N° 317/04, en cumplimiento de lo previsto por la Resolución Plenaria N° 71/02, Anexo I, Punto 6, que establece la obligatoriedad de confeccionar un pre-informe sobre los hechos investigados.

En el mismo, luego de efectuar una reseña detallada de las actuaciones, concluye que ante la presunción de perjuicio fiscal, la reparación del mismo puede ser perseguida a través de dos posibles acciones, a saber: 1) Instrumentar la acusación prevista por la ley 50, para iniciar Juicio de Responsabilidad. 2) Presentación en calidad de “Actor Civil”, en la causa penal ya iniciada.

Ante ello, el Secretario Contable emite el Informe N° 326/04, en donde señala que se verifica que a la fecha no se ha procedido a emitir la Orden de Compra correspondiente, ni se ha definido la procedencia o no de la contratación, para luego definir si se solicita la devolución de los montos anticipados o se prosigue la contratación; concluyendo que es la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Secretaría de Seguridad quien en esta instancia debe definir su accionar, requiriéndose a dicho organismo y a la Policía Provincial, se expidan en relación a la decisión final adoptada con esta contratación; por entender que en función de tal definición, podría configurarse o no perjuicio fiscal por los montos ya abonados, ya que si se continúa con la operación, se debería emitir la correspondiente Orden de Compra con las características técnicas de los uniformes, o bien solicitar la devolución de los montos anticipados.

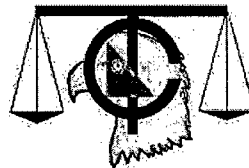
Requerida en tal sentido la Secretaría de Seguridad, obra respuesta a fs. 72, por la cual informa que con fecha 09/06/04 se giró a la Secretaría de Contrataciones y Abastecimientos Nota N° 1251/04 (se adjunta copia a fs. 73), solicitando se deje sin efecto la Resolución M.E.O y S.P. N° 1173/03, mediante la cual por el artículo primero se resolvió: *"Adjudicar el Concurso de Precios N° 19/03, referente a la adquisición de doscientos doce (212) uniformes de tareas de uso obligatorio, destinados al personal de oficiales y agentes de la 1ra., 2da. Y 3ra. promoción con orientación penitenciaria, a favor de la firma Juan José LLOVERAS por la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (\$ 248.464.-), adjudicado por precio conveniente y ajustarse a lo solicitado en el pliego licitatorio, según informe obrante a fs. 90, autorizando a la Dirección de Licitaciones y Compras dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a emitir la correspondiente orden de compra."*

En función de ello, se solicitó a la Secretaría de Contrataciones y Abastecimientos informe si se anuló la resolución mencionada y si se solicitó la devolución de los fondos entregados como anticipo, mediante Nota T.C.P.S.C. N° 739/04, reiterada por similar N° 993/04, y ante la falta de respuesta alguna, se intimó por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 167/04 V.L., al Secretario de Contrataciones y Abastecimiento, Dn. Rodrigo Dumé, a cumplimentar la información ordenada.

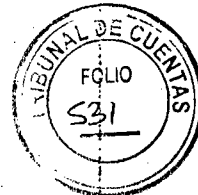
A fs. 82, responde el funcionario requerido, informando que debido a que el expediente 10083/03 no obra en poder de la Secretaría a su cargo, no ha sido posible tramitar la anulación de la Resolución M.E.O.yS.P. N° 1173/03, por lo cual se solicitó copia certificada del mismo al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación, el que una vez



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



recepcionado se procederá a la anulación y a intimar al proveedor a la devolución de los fondos.

Por Informe Letra T.C.P. N° 637/04 (fs. 84), el Auditor Fiscal, efectúa la evaluación final de la investigación encomendada; manifestando que con base en lo analizado mediante Informe T.C.P. N° 317/04 (fs. 66), por el cual se señaló la presunción de perjuicio fiscal por la suma total abonada (\$ 124.000) al Sr. Juan José Lloveras, ante la posible falta de utilidad de los uniformes recibidos, puesta de manifiesto por parte de la Jefatura de Policía en su Informe N° 92/04, dirigido a la Secretaría de Seguridad (fs. 38/40), independientemente de todas las irregularidades administrativas mencionadas en dicho informe, y con posterioridad al mismo, entiende que no se incorporaron elementos que produjeran modificaciones en relación a las conclusiones allí arribadas. Por otra parte, indica que lo informado por el Secretario de Contrataciones y Abastecimiento, mediante nota obrante a fs. 82, no resulta relevante a los efectos de intentar un resarcimiento para el Estado Provincial, en función de la erogación a su entender no justificada y de improbable recupero a través de la devolución de fondos pretendida. Por ello concluye que cabe propiciar el inicio de la acusación prevista por la Ley N° 50, previo al inicio del correspondiente juicio de responsabilidad o, en función de la existencia de la causa penal de marras, la presentación en la misma en calidad de actor civil.

No obstante por Nota N° 10232/04, obrante a fs. 88 el Secretario de Contrataciones y Abastecimientos informa que se ha dejado sin efecto la adjudicación realizada a través de Resolución M.E.O. y S.P. 1173/03 con la resolución M.E.H y F. 581/04, y adjunta copia de la nota cursada al Tesorero General, solicitándole se intime al proveedor a la devolución de los fondos.

A fs. 96, se agrega copia de la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, por la cual en su artículo primero se resuelve dejar sin efecto la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03, fundado ello, en virtud de lo expresado en su tercer considerando, en que las actuaciones se encuentran bajo investigación por el Tribunal de Cuentas.

Que en virtud de los elementos descriptos, obrantes en la investigación llevada adelante en el expediente del registro de este Tribunal N° S.C. 149/2004, caratulado: "INVESTIGACIÓN ADQUISICION UNIFORMES PARA OFICIALES Y AGENTES CON ORIENTACION

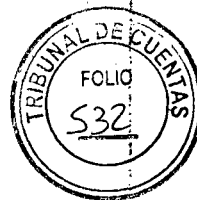
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



PENITENCIARIA (Expte. Gob. N° 10083/03), se agrega a fs. 01/14 de las actuaciones citadas en el Visto, formal acusación realizada en fecha 03 de diciembre de 2004 por la Vocalía de Auditoría, en contra de los señores Guillermo Jorge LINDL y José Roberto MERLINO, quienes a la fecha de los hechos se desempeñaban como Secretario de Seguridad y Secretario de Hacienda respectivamente; con base en la cual se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L. (fs. 15/16), de fecha 7 de febrero de 2.005, por la que se dispone la iniciación del pertinente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que en tal sentido, contestada la acusación formulada sólo por parte de Guillermo Jorge Lindl a fs. 29/36 y producida toda la prueba ofrecida, habiendo alegado sólo la parte acusadora sobre el mérito de la misma, quedan las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

A dichos fines se analizarán las cuestiones de hecho y de derecho fundantes de la Resolución que corresponda adoptar en la presente causa.

I.- DE LA ACUSACIÓN

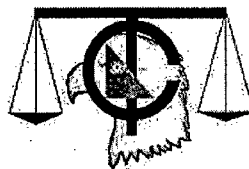
De conformidad al acápite I - OBJETO -, considera la acusación que corresponde señalar al ex Secretario de Seguridad Sr. GUILLERMO JORGE LINDL y al ex Secretario de Hacienda C.P.N. JOSE ROBERTO MERLINO como responsables solidarios de haber causado daño al Estado (Administración Central) en la suma total de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000,00.-), por haber realizado la compra de indumentaria inadecuada para el personal con orientación penitenciaria de la 1er, 2da, y 3era promoción, y solicitado y autorizado pagos a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación, a favor del proveedor Juan José LLOVERAS.

Fundamenta lo expuesto en el acápite III; señalando que conforme los antecedentes de hecho que conforman la cuestión; entiende que ha quedado claro que por las irregularidades constatadas se dictó la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, dejando sin efecto la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03 que adjudicó el Concurso de Precios N° 19/03 referente a la adquisición de 212 uniformes de tareas de uso obligatorio destinados al personal de oficiales y agentes de la 1era, 2da y 3era promoción con orientación penitenciaria. Al quedar sin efecto dicho acto, deviene sin causa el pago realizado al proveedor Juan José LLOVERAS, imponiéndose la devolución de los montos anticipados.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Asimismo considera que se han constatado, a través de la investigación sustanciada en el ámbito de este Tribunal, irregularidades en las actuaciones quedando configurada la existencia de perjuicio fiscal. Ello así, toda vez que la erogación instrumentada a través de los Libramientos de Pago N° 36438/03 por la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 84.000,00.-) y N° 36.098/03 por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-), totalizando un monto de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000,00.-) en concepto de pago a cuenta a favor del Sr. LLOVERAS, fue realizada en forma indebida, no contando con el debido respaldo en cuanto a la recepción previa de la mercadería.

En el caso fundamenta la responsabilidad patrimonial frente al Estado en el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50 que en su parte pertinente expresa: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas"*.

En función de ello concluye que a los acusados debe serle atribuida la conducta a título de negligencia:

Al Sr. Guillermo Jorge LINDL le cabe responsabilidad en su carácter de Secretario de Seguridad por haber determinado las características técnicas del uniforme de tareas (fs. 6), inadecuadas para satisfacer las necesidades del servicio (Informe N° 22/04 D.G.A., fs. 25/26), y haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000,00.-), a favor del proveedor Juan José LLOVERAS (conf. fs. 33).

Por su parte, al Sr. José Roberto MERLINO le cabe responsabilidad en su carácter de Secretario de Hacienda por haber autorizado dichos pagos. (conf. fs. 33).

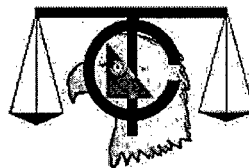
Finaliza indicando que dicha responsabilidad se imputa en forma solidaria a ambos acusados por el monto total del perjuicio fiscal, que asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000,00.-), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del juicio.

Por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/2005 V.A. (fs. 15/16) se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndose traslado de la acusación formulada.

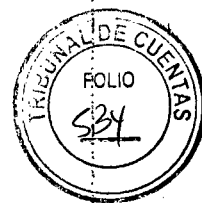
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



II- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

A fs. 29/36 el acusado Sr. Guillermo Jorge Lindl contesta el traslado de la acusación, solicitando el rechazo de la misma.

Articula su postura defensiva en base a una serie de argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad en los hechos imputados, los que someramente y siguiendo el orden establecido en el escrito presentado corresponde sean reseñados.

En primer lugar hace referencia a la conducta atribuida como dañosa consistente en haber determinado las características del uniforme de tareas, calificadas como inadecuadas para satisfacer las necesidades del servicio. Señala como uno de los elementos en que se fundó la acusación en ese punto, el Informe N° 22/04 D.G.A. suscripto por la Contadora de la Policía Provincial, obrante a fs. 25/26, del expediente S.C. N° 149/04; alegando que el mismo resulta objetable toda vez que, en lo que respecta a las características técnicas de los uniformes la misma comienza diciendo: "... 4 La descripción de los artículos PARECERIA no ser la adecuada..." (el destacado es del suscripto), por lo que infiere que no puede tomarse sin más lo que la misma luego enuncia aclarando que es a modo de ejemplo; como en el caso de los pantalones, los que indica que son para verano, sin indicar cual es el parámetro que ha determinado tal calificación.

En este punto destaca que los uniformes que se pretendieron adquirir, estaban destinados al personal del Servicio Penitenciario, planteando que tal vez la profesional que suscribió el informe, desconocía que dichos destinatarios solo ejercen sus funciones dentro de los establecimientos penitenciarios, que son lugares calefaccionados y que para el caso de traslados se efectúan en vehículos perfectamente acondicionados; de lo que colige que el informe de marras no ha considerado concretamente los destinatarios y las funciones que los mismos ejercen.

Abona lo expuesto, con la precisión que realiza en relación a que, en el mismo punto 4 ya referenciado se cuestiona que se pide solamente el cinturón y no el resto del correa; a lo que aclara que el personal del Servicio Penitenciario no utiliza armamento puesto que está en contacto con personas privadas de su libertad, volviendo aquí a presumir que tal vez dicha situación fuera desconocida, por parte de quien



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



informa, ya que a la fecha de solicitud de adquisición de los uniformes este servicio de la Policía estaba en formación.

Similares observaciones efectúa con respecto al resto de la indumentaria cuestionada en el informe de marras; todo ello con el claro objeto de acreditar que al momento de formular el requerimiento obrante a fs. 3/7 del expediente por el que sustanció la investigación se tuvo en cuenta el destino de los uniformes solicitados, y que los mismos habrían sido adecuados para tal fin; cuestión que entiende no habría sido tomada en cuenta por la Contadora Mariscal al momento de elaborar su informe. En tal sentido señala que no se observa en el expediente informe técnico alguno que indique que los mismos no son los adecuados.

Tacha al informe de subjetivo, por entender que no se ha tomado en cuenta que en lo que respecta a la cantidad de uniformes requeridos se ha tomado como parámetro un número aproximado de 160 egresados, lo que requeriría como mínimo 320 uniformes; quedando de manifiesto la subjetividad alegada en que en el caso no se informó al Tribunal acerca de los agentes a quienes se destinaban los uniformes.

En el mismo sentido, procura demostrar el elemento subjetivo subyacente en el informe a partir de entender que la profesional que lo suscribe cuestiona la compra por el sólo hecho de no haberla efectuado, de lo que puede deducirse "el descontento que le ha provocado a la profesional y la crítica irracional e infundada que efectúa al requerimiento que desde la Secretaría de Seguridad se formuló para uniformar a los agentes del Servicio Penitenciario" (sic).

En abono de lo expuesto, manifiesta que también se cuestionó que las empresas no son conocidas; preguntándose al respecto si sólo pueden gestionarse compras con firmas a las que la informante conoce. Asimismo manifiesta que la misma efectuó una supuesta cotización de los diferentes componentes de un uniforme sin documentación respaldatoria alguna.

Como otro punto a destacar en relación a su defensa, señala que al momento de formularse el requerimiento, había una situación de emergencia reconocida por el Decreto Provincial N° 1843/02, y la consecuente necesidad de proveer a la adecuada prestación del servicio.

Finalmente entiende que el hecho que se haya dejado sin efecto la contratación no determina responsabilidad alguna de su parte,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



por cuanto a su entender el acto que así lo determina no se encuentra debidamente fundado.

A continuación efectúa una serie de consideraciones acerca de la segunda imputación formulada, es decir haber solicitado el pago a cuenta del expediente N° 10083/03, conforme surge de la copia del formulario obrante a fs. 33 del expediente S.C. N° 149/04.

Basa su postura defensiva en relación al hecho imputado, en que se trató de una simple petición realizada mediante un formulario que carece de fecha, lo que a su criterio lo torna inhábil, y para un pago que no le correspondía dado su carácter de Secretario de Seguridad ordenar ni autorizar. Razón por la cual considera que dicha petición no resultaba vinculante y que por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna por un pago en el que no participó en modo alguno.

Entiende que en el caso no se verifica la relación de causalidad con una conducta antijurídica reprochable, toda vez que en su carácter de Secretario de Seguridad ha actuado conforme a derecho.

Funda lo expuesto en que conforme las atribuciones propias de su cargo, ni los pagos ni la adecuación del requerimiento formulado a la ejecución presupuestaria, estaban dentro de las obligaciones impuestas; a su función sino al área pertinente que fue quien instrumentó la adjudicación del Concurso de Precios N° 19/03, conforme surge de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03.

III.- DE LA PRUEBA.

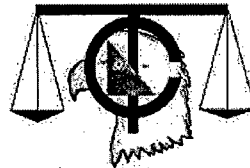
Conforme proveído de fs. 38 se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación, por parte del señor Guillermo Lindl, y por no contestada por parte del señor José Merlino; ordenándose la producción de la prueba ofrecida por la Acusación, única de las parte que formuló ofrecimiento en tal sentido.

A esos fines se dispuso reservar la documental en secretaría, hacer lugar a la informativa librando el oficio respectivo y fijar las respectivas audiencias para la absolución de posiciones de los acusados, ofrecidas por la requisitoria.

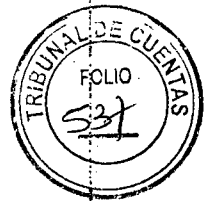
A fs. 75 se libra oficio tal como se ordenara al Tesorero General de la Provincia, informando el requerido, mediante nota N° 1297/2005, obrante a fs. 55.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Que sólo se produjo en autos la absolución de posiciones del señor Guillermo Jorge Lindl, no así la del señor José Roberto Merlino, por incomparecencia de éste conforme constancias de fs. 49 y 50.

Concluido el período de prueba se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma.

La Acusación presenta en tiempo y forma su alegato; en tanto que los acusados se abstienen de hacerlo, por lo que las actuaciones quedan concluidas para definitiva.

IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, la competencia del Tribunal de Cuentas en ejercicio de su función jurisdiccional, a través del juicio de responsabilidad, tiene como objeto el juzgamiento de los funcionarios o agentes públicos sometidos a su jurisdicción, con el objeto que previa sustanciación del mismo, se decida acerca de la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte de los sujetos involucrados.

Concretamente, se expedirá sobre la debida acreditación de los hechos presuntamente productores del perjuicio fiscal y si los mismos resultan imputables a los sujetos enjuiciados.

La responsabilidad administrativo patrimonial es una responsabilidad propia o específica de la relación de empleo público. En consecuencia este tipo de responsabilidad surge de actos, hechos u omisiones de los agentes públicos, cuando transgredan las normas que rigen la función en la que fueron designados y que lesionan los intereses del Estado.

El principio general que fundamenta este tipo de responsabilidad, es la preservación de la integridad patrimonial del Estado. Cuando como consecuencia del vínculo jurídico que nace entre el agente y el Estado, del que surgen derechos y obligaciones; el irregular cumplimiento de estos, a partir de acciones u omisiones, originará su responsabilidad administrativa y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado.

Ahora bien, para poder hablar de responsabilidad es indispensable saber cual es el deber, el cometido u obligación de los agentes públicos. Por cuanto la misma derivará del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias o del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



incumplimiento de los deberes que le competen por sus funciones específicas.

Por ende los presupuestos para que tal responsabilidad nazca consisten en: 1) Incumplimiento del funcionario; 2) Imputabilidad de dicho incumplimiento en razón de la negligencia, dolo o culpa; 3) Daño sufrido por el Estado, el que debe ser cierto, concreto y probado por quien lo invoca; y 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Tras esta introducción tendiente a fijar cuales son los elementos comúnmente aceptados por la doctrina especializada y la normativa vigente, para establecer la existencia de esta responsabilidad y el consecuente deber de reparar; cabe ingresar al estudio del caso particular; correspondiendo analizar si con los elementos agregados en autos han quedado debidamente probadas las siguientes cuestiones, a saber: la existencia de los hechos considerados dañosos; si los mismos devienen a consecuencia del incumplimiento de normas relativas a la función propia del cargo ejercido por los acusados (nexo de causalidad), esto es si de los mismos ha resultado un daño cierto concreto e imputable; y finalmente si pueden serle atribuidos dichos hechos a título de culpa, dolo o negligencia.

Por una cuestión expositiva y metodológica se abordará el estudio de las cuestiones apuntadas en forma separada para cada uno de los dos acusados.

A).- Con respecto al señor **Guillermo Jorge LINDL**, la Acusación consigna su responsabilidad en base a dos hechos: 1) Haber determinado, en su carácter de Secretario de Seguridad, características técnicas del uniforme de tareas, inadecuadas para satisfacer las necesidades del servicio. y 2) Haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Lloveras.

En relación al hecho mencionado en primer término, ha quedado acreditado con las probanzas colectadas en autos que por Nota Letra S.S. N° 1546/03, el entonces Secretario de Seguridad, Guillermo Lindl, solicita, al en ese momento Secretario de Hacienda Cdor. José Merlino, la instrumentación de la adquisición de Uniformes de Tareas de uso obligatorio destinado al personal de la Primera, Segunda y Tercera promoción de los Agentes de Policía con Orientación Penitenciaria (fs. 3/7).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



De los términos de la citada nota, surge que la misma se ajusta a lo previsto por el punto A.- de la Resolución de Contaduría General N° 06/02; por cuanto la misma fundamenta la necesidad de la compra, indica el nivel de urgencia, referencia la partida presupuestaria a afectar, estima el costo de la erogación solicitada y detalla los elementos a adquirir, cantidad, calidad y demás especificaciones técnicas.

Como consecuencia de la solicitud, se dio origen al Concurso de Precios N° 19/03, instrumentado por expediente N° 10083/03, obrando a fs. 9/16, el pliego correspondiente, a fs. 17/18 constancia de recepción de la invitación formulada a las empresas propuestas, a fs. 19 el Acta de Apertura analizando las ofertas presentadas, en función de lo cual a fs. 20 se preadjudica a la Empresa de Juan José Lloveras por ajustarse a lo requerido en los pliegos y la que cotiza con menor valor. Previo informe de la Auditoría Interna sin observaciones, finalmente por resolución M.E.O. y S. P. N° 1173/03 se dispuso la adjudicación del Concurso de Precios a la empresa de mención, autorizando a la Dirección de Licitaciones y Compras dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a emitir la correspondiente orden de compra.

Por Acta de Constatación TCP N° 1295/03 (fs. 24) de fecha 29/12/03, producida por el Auditor Fiscal en el marco del control previo que le compete a este Tribunal se efectúan una serie de observaciones, tres de las cuales tendían a aclarar el objeto de la contratación, en cuanto a detalle de personal usuario para una mejor determinación de la procedencia de la cantidad solicitada, así como del monto presupuestado. La última, se refería a una cuestión formal, relacionada con la reconsideración formal de los plazos consignados en los pliegos para mantenimiento de oferta y entrega de la mercadería, por verificarse la imposibilidad del cumplimiento de los mismos (el plazo de entrega vencía el 31/12/03).

En función de dichas observaciones correspondía a la autoridad solicitante de la prestación, efectuar descargo para proceder a su levantamiento; no obstante a fs. 25, contesta el mismo la Contadora de la Policía Provincial en fecha 5/2/04, de lo que se puede inferir que las actuaciones fueron recepcionadas en esa dependencia luego del cambio de gestión producido el 10 de enero de 2004; lo cual no es un dato menor al momento de analizar la conducta atribuida al acusado, conforme se verá oportunamente.

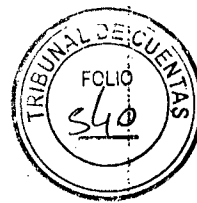
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Esto se corrobora con lo dicho al inicio de dicho informe, cuando la suscripta manifiesta que el expediente se ha recepcionado en los primeros días del corriente año (2004), resultando ser ella la primera participación dada a la Institución, "puesto que como en otras tantas oportunidades, el mismo ha sido diligenciado en la órbita de la Secretaría de Seguridad"; lo cual, sin pretender profundizar a que ocasiones anteriores se refiere, pues no es materia del presente; resulta atinado para este caso, puesto que la formación del servicio penitenciario se encontraba hasta ese momento bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad conforme surge de los Decretos Provinciales N° 1506/00 y 1843/02.

Es necesario destacar que las conclusiones de este informe se han constituido en uno de los pilares sobre los que se asentó la acusación, razón por la cual resulta de elemental importancia desarrollar un análisis detenido del mismo.

Se señala en el mismo que, "mas allá de las formalidades que hubiere que contestar para levantar las observaciones y proseguir el trámite de contratación"; lo cual permite colegir que las observaciones realizadas hasta el momento eran meramente formales, y con posibilidades de subsanación; no obstante pareciera que la profesional declina de cumplir con la obligación de cumplir con dichas "formalidades" para avocarse a efectuar un análisis mas "profundo" de la situación, a partir de lo cual, emite una serie de conclusiones, las que no son acompañadas con informe técnico que avalara tal postura o que acreditara aquellas apreciaciones que excedían el campo contable, materia en la cual tenía conocimiento específico la Contadora en razón de su profesión.

Así, concluye en primer lugar, que no resulta razonable la cantidad de artículos a adquirir. En este punto hubiera sido razonable que brindara el detalle requerido por el Acta de Constatación del Auditor Fiscal, en cuanto al detalle de personal usuario de la indumentaria; lo cual le hubiera permitido corroborar sus afirmaciones, sin embargo no aporta elemento alguno en tal sentido.

En el segundo punto cuestiona que las empresas propuestas no son conocidas. Mas allá de no entenderse muy bien que criterio utiliza para hacer esa afirmación, esto es si las empresas deben ser conocidas por la firmante o hay algún parámetro específico; ese no es un requisito expresamente establecido por las normas relativas a la materia, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



existiendo en ese momento incluso el Registro de Proveedores que hoy sí está en vigencia.

En el tercer punto objeta que por tratarse de empresas desconocidas se debería haber solicitado muestras para verificar la calidad del material empleado y la confección. Sobre este tema el Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario del régimen de contrataciones de la Ley Territorial N° 6, establece en su artículo 34°, punto 33, que este requisito será exigible cuando resulte dificultosa la especificación de ciertas características externas del elemento requerido; es decir esta exigencia nunca viene atada a las cualidades del proveedor, sino a las de la prestación; lo que conforme surge de las especificaciones técnicas expuestas por el solicitante a fs. 6/7, las mismas tenían un nivel de detalle que hacía innecesaria su presentación.

En el cuarto punto, indica que la descripción de los artículos parecería no ser la adecuada. El subrayado es propio, pues el término utilizado no permite inferir otra cosa mas que una apreciación de tipo personal, que excede el marco de sus conocimientos específicos (contables) y sin que se encuentre avalado por informe técnico alguno.

Esta objeción en particular, por tratarse de aquella que originó la imputación concreta de daño por haber solicitado indumentaria que no era idónea para la finalidad a cumplir, merece un análisis mas pormenorizado, correspondiendo establecer cuales son los elementos probatorios que permiten sustentarla.

En tal sentido dice la Contadora, sin emitir un juicio categórico, que "la descripción de los artículos parecería no ser la adecuada" y da una serie de ejemplos al respecto.

Esto es rebatido por el acusado al contestar el traslado de la acusación, indicando en cada uno de esos casos cual fue el criterio que se utilizó para determinar esas especificaciones; los que no corresponde aquí reiterar pues ya fueron reseñados en el acápite correspondiente .

Ahora bien, sin perjuicio de que tal como alega la Acusación el imputado no ha presentado pruebas de sus dichos ni una pericia para determinarlo, es importante resaltar que la experiencia que acredita en la materia, producto de ser la Secretaría a su cargo, la que tenía bajo su ámbito y control "la preparación profesional de Oficiales Penitenciarios...", así como proyectos de capacitación de personal que estarán destinados a cumplir las funciones de guardiacárcel", ello conforme surge del Decreto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Provincial N° 1506/00, prorrogado por su similar N° 1843/02; sería conducente a los fines de desvirtuar el hecho alegado como dañoso, es decir la inidoneidad de las prendas requeridas; y con ello dejar sin sustento la atribución del daño supuestamente inferido por tal conducta.

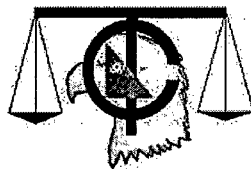
Sin perjuicio de ello, y como ya se dijera oportunamente, se aprecia que al concretarse el cambio de gestión se le dio una ingerencia mucho mayor a la Policía Provincial en la materia, lo cual escapa a cualquier apreciación que pueda hacer este Tribunal, siendo competencia exclusiva de las nuevas autoridades determinar dicha participación. Sin embargo se destaca esto por cuanto, según surge del mismo informe que se viene analizando la suscriptora del informe pone en conocimiento del Jefe de Policía la posibilidad de que de acuerdo a la cláusula 14° del pliego del concurso de marras el Poder Ejecutivo podrá declarar fracasado el Concurso con anterioridad a la adjudicación y que esta se perfecciona mediante la emisión de la correspondiente Orden de Compra, vale decir que cuestiona que no se haya adoptado esta medida y se hubiera procedido a la reserva de las actuaciones a la espera de la nueva gestión. No se explica entonces como existiendo esta posibilidad, no sólo para la anterior gestión sino para la actual de ejercer esta facultad, máxime sabiendo que al momento de informarlo aun no se había emitido la Orden de Compra, conforme la misma reconoce algunos párrafos mas abajo, y ante la afirmación de la inidoneidad del producto, lo que es también recogido por el Jefe de Policía en los informes presentados a la Secretaría de Seguridad, no se adoptó tal temperamento; tomándose recién esa decisión a partir de la inquietud formulada por este Tribunal de Cuentas en el Informe del Secretario Contable N° 326/04 (fs. 69); y no por los motivos alegados en cuanto a las especificaciones de la mercadería sino lisa y llanamente por encontrarse las actuaciones bajo investigación de este Tribunal; con lo cual en ningún momento la autoridad administrativa competente plasmó en un acto administrativo las objeciones formuladas.

Vale recordar que en la Acusación se estableció como una de las causales de reproche jurídico el hecho de que: *"Por las irregularidades constatadas se dictó la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, dejando sin efecto la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03 que adjudicó el Concurso de Precios N° 19/03 referente a la adquisición de 212 uniformes de tareas de uso obligatorio destinados al personal de oficiales y agentes de la 1era, 2da y 3era promoción con orientación penitenciaria. Al quedar sin efecto*

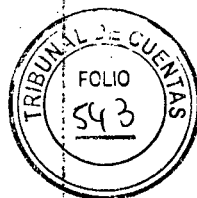
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



dicho acto, deviene sin causa el pago realizado al proveedor Juan José LLOVERAS, imponiéndose la devolución de los montos anticipados”.

Sobre este punto cabe reconocer que le asiste razón al acusado, cuando a fs. 34 de su contestación manifiesta que el hecho que se haya dejado sin efecto la contratación no determina responsabilidad alguna de su parte, máxime cuando el acto que así lo determina no se encuentra debidamente fundado.

En efecto, conforme surge de los considerandos de la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, la misma no se fundamentó en la no correspondencia de la indumentaria requerida con las necesidades del servicio; sino en que las actuaciones se encontraban bajo investigación en el Tribunal de Cuentas; lo que implica que la causal alegada como irregularidad por parte del funcionario no quedó plasmada en el acto administrativo correspondiente.

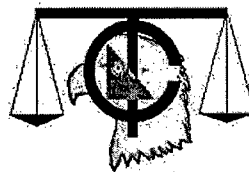
La situación descripta permite inferir un cierto desinterés de las autoridades entrantes por resolver la cuestión, limitándose sólo a la reserva de las actuaciones y a formular una denuncia penal, la que conforme surge de los términos de la misma no trasunta la cuestión atinente a las características de las prendas de vestir, planteando cuestiones fácticas que no son coincidentes en su totalidad con la imputación formulada en esta sede. Es decir, que de conformidad al principio de la continuidad jurídica del Estado, al momento de recibirse el expediente con las observaciones se constituía una obligación para las autoridades competentes ya sea las de la gestión saliente como la entrante, siendo éstas últimas por una cuestión obvia las que materialmente tenían mayor oportunidad, consistente en haber presentado los descargos correspondientes y en caso de considerar que las mismas no podían subsanarse o que lo adquirido no era lo adecuado, arbitrar los medios para dejar sin efecto la contratación sin esperar a que fuera requerida una decisión en algún sentido por parte de este Tribunal, extendiendo con ese accionar injustificadamente una situación que dada las características de la misma el paso del tiempo sólo torna mas dificultosa su reparación.

Por otra parte, no puede obviarse el hecho de que la determinación de la calidad requerida para una determinada prestación es una cuestión de apreciación por quien la solicita en función de su cercanía y capacidad técnica con la actividad a realizar, encuadrando en una decisión de gestión. En el caso dicha decisión fue sustentada

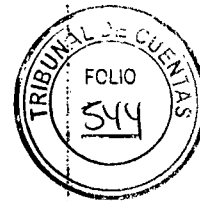
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



oportunamente por el solicitante a fs. 3/7 y posteriormente defendida al momento de ejercer su defensa en el presente juicio. En el mismo marco de mérito o conveniencia, las autoridades entrantes tuvieron la facultad de considerar que los materiales adquiridos no eran los adecuados y requerir otros de calidad conveniente a su criterio. No obstante, sólo se objeta la calidad de los requeridos sin advertirse en las actuaciones ningún informe objetivo que traduzca pautas técnicas de calidad excluyente para esta zona y en función del destino final de los mismos.

En consecuencia de todo lo expuesto, no existen elementos probatorios que acrediten con el grado de certeza suficiente que el entonces Secretario de Seguridad, señor Guillermo Jorge Lindl, en relación al punto que se analiza, hubiere obrado en transgresión a las obligaciones impuestas por el cargo que ocupaba, no sólo en materia del procedimiento para iniciar compras y contrataciones, conforme lo establece el punto A de la Resolución de Contaduría General N° 06/02; sino que su accionar se desarrolló dentro del marco de las atribuciones específicamente otorgadas por los Decretos Provinciales N°s 1506/00 y 1843/02. No empece tal conclusión la falta de pruebas alegada por la Acusación, tendiente a acreditar sus dichos, por cuanto como ya se dijera la competencia atribuida le permitía efectuar una valoración del producto a adquirir, resultando ello una cuestión propia de la gestión, sin perjuicio de efectuar como si lo hizo, la descripción técnica de los mismos en cumplimiento de lo establecido en las normas relativas a contrataciones.

Que no obstante lo expuesto, y aún en el hipotético supuesto de que pudiera considerarse acreditada la falta de idoneidad de los uniformes en cuestión; la misma no configuraría una relación de causalidad adecuada con el daño.

Ello se ve corroborado en el hecho de que, tal como se adelantara en el relato de los antecedentes, la no recepción de la mercadería y en consecuencia la imposibilidad cierta y concreta de su no utilización para el fin pretendido, se conformó definitivamente al momento de rescindir el contrato con el proveedor; sin que se alegue entre las causales incluidas para justificar tal decisión ninguna referente a la calidad de los uniformes.

En consecuencia, como claramente se puede colegir no se verifica en la especie una relación de causa efecto entre la calidad de los elementos adquiridos y la falta de recepción de los mismos, situación ésta

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



última originada por la defectuosa rescisión contractual en cuanto a la invocación de las causales que la justifiquen; y cuya decisión e instrumentación resultó absolutamente ajena a la actuación del Sr. Lindl.

Corresponde ingresar ahora al examen del segundo de los hechos imputados en la Acusación, por la cual se acusó al señor Guillermo Jorge Lindl de haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Llovera, conforme surge de la copia del formulario obrante a fs. 33 del expediente S.C. N° 149/04.

Dicha imputación, se basa fundamentalmente en el Informe N° 92/04, suscripto por el Jefe de Policía obrante a fs. 38/40 del expediente investigativo y de la documental obrante a fs. 118/125; lo que es recepcionado y analizado por el Auditor Fiscal designado para sustanciar la investigación en el Informe Letra T.C.P. N° 317/04, producido en el marco de la misma.

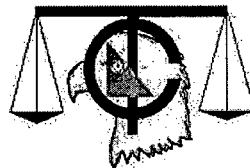
En el precitado informe se indica que: *"Con relación a los pagos, se verificó a fs. 123/4 fotocopias de los libramientos (sin firmas) N° 36098 (17/12/03) por \$ 40.000.- y N° 36438 (22/12/03) por \$ 84.000.-, que forma parte de la información colectada por la Jefatura de Policía y fue corroborado para el presente trabajo en la Tesorería General, obteniendo el listado de pagos por Proveedor, efectuados a la firma Juan José Lloveras, CUIT N° 20-16792758-1, cuya copia es parte integrante del presente. Sin perjuicio de ello, cabe consignar que no se verifica constancia alguna del efectivo cobro por parte del beneficiario de los libramientos (Recibos)"* Asimismo señala que: *"Tales pagos evidentemente no cuentan con el debido respaldo en cuanto a la recepción previa de la mercadería, lo que inmediatamente genera la posibilidad de presunción de perjuicio fiscal por la suma que corresponda al exceso de la suma pagada, con relación al valor de la indumentaria que resulte de utilidad para la Provincia, existiendo la posibilidad de que, si se verifica que las prendas en cuestión no sean útiles, el perjuicio se configure por la totalidad de la erogación (\$ 124.000)."*

En el descargo presentado oportunamente por el acusado (fs. 29/36), en relación a este punto alegó en su defensa que en el caso se trató de una simple petición realizada mediante un formulario que carece de fecha, lo que a su criterio la torna inhábil, y para un pago que no le correspondía dado su carácter de Secretario de Seguridad ordenar ni

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



autorizar. Razón por la cual considera que dicha petición no resultaba vinculante y que por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna por un pago en el que no participó en modo alguno.

Entiende que en el caso no se verifica la relación de causalidad con una conducta antijurídica reprochable, toda vez que en su carácter de Secretario de Seguridad ha actuado conforme a derecho.

Funda lo expuesto en que conforme las atribuciones propias de su cargo, ni los pagos ni la adecuación del requerimiento formulado a la ejecución presupuestaria, estaban dentro de las obligaciones impuestas; a su función sino al área pertinente que fue quien instrumentó la adjudicación del Concurso de Precios N° 19/03, conforme surge de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03.

Analizados los dichos del acusado y los términos de la Acusación de donde surge que la requisitoria basa su imputación en la solicitud de pago a cuenta obrante a fs. 33; es necesario establecer si la misma ha sido el elemento idóneo y excluyente para producir el daño; esto es si existe una relación de causalidad adecuada entre la solicitud y el resultado final consistente en el pago efectivizado.

Ello implica determinar si la conducta atribuida al imputado ha sido causa eficiente del daño; lo que se obtiene a través del proceso intelectual de supresión por el que, si se eliminara la actuación imputada como irregular por parte del funcionario o agente, el daño no se habría producido.

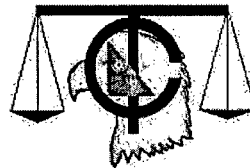
En el caso, ha quedado establecido que el entonces Secretario de Seguridad habría presentado la nota obrante a fs. 33, fundando la misma en cuestiones que si bien podrían resultar atendibles, conforme surge de la misma, no advirtió que no estaban dadas las condiciones requeridas para ello; no obstante dicha solicitud no era vinculante para el funcionario que debía autorizarla y a quien sí le correspondía verificar si se habían cumplido los recaudos para que tal pago se concretase; en cuyo caso los pagos no se hubieran realizado. Obsérvese que si el sólo hecho de petitionar un pago fuera suficiente para que este se realice, perdería sentido la existencia de un cuerpo técnico financiero-contable que analizara la procedencia de los mismos.

Ello no empece a que la conducta desplegada por el entonces Secretario de Seguridad haya configurado una falta de tipo administrativo al no observar que el pago que estaba solicitando no correspondía se

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



realizara por cuanto aún no se había formalizado el acto administrativo que le adjudicara la licitación en cuestión; sin perjuicio que de las constancias de autos surgieran fuertes indicios de que Lloveras fuera el proveedor que resultara adjudicatario, tal como surge del Acta de Apertura obrante a fs. 19 del expediente Letra: S.C. N° 149/2004, de donde surge que su oferta presentaba el precio mas bajo y de la Nota Letra: D.E.I.S.S. N° 0222/2003 (fs. 20), suscripta por el Director de Enlace de Interfuerzas de la Secretaría de Seguridad donde se indica que analizadas las distintas ofertas presentadas por las firmas indicadas en el mismo y los requisitos en cuanto a calidad, se considera que Juan José Lloveras, es la que se ajusta a lo requerido en los pliegos y la que cotiza con menor valor; como finalmente del Informe de Auditoría N° 5145/2003 (fs. 21).

De tal forma con esa conducta se ha configurado la falta administrativa prevista por el artículo 46° de la Ley N° 50 por haber intervenido en la emisión del pago a cuenta efectuado al proveedor sin haberse percatado de que las condiciones legales para hacerlo no se encontraban reunidas; sin que dicha falta pueda considerarse la causa eficiente del perjuicio, atento la obligatoriedad que tenía la autoridad competente para autorizar el pago, de verificar que dichos extremos se encontraban reunidos y rechazar su efectivización.

En función de ello corresponde aplicar al Sr. Guillermo Jorge LINDL una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración como Secretario de Seguridad al momento de sucederse los hechos que se investigan, excluidas las asignaciones familiares, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, por los incumplimientos a las normas sobre ejecución presupuestarias de gastos contenidas en la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación.

B).- Corresponde analizar ahora la situación del entonces Secretario de Hacienda, **C.P.N. José Roberto MERLINO**.

La Acusación le atribuye responsabilidad en su carácter de Secretario de Hacienda por haber autorizado un pago a cuenta del expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Lloveras.

Con la suscripción al pie ha quedado acreditado el autorizado del entonces Secretario de Hacienda, a fs. 33, de proceder en tal sentido.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Contrario sensu, de lo indicado en relación a la conducta del entonces Secretario de Seguridad, absolutamente opuesta es la resolución a adoptar con respecto al ex Secretario de Hacienda, puesto que la actuación desplegada en el evento por el acusado José Roberto Merlino, ha sido contraria a las normas que rigen su función puesto que conforme la normativa establecida en la Ley Provincial N° 495, no debe darse curso favorable a un pago sin que conste la prestación del servicio o provisión; y ha sido idónea (relación de causalidad adecuada) para activar el mecanismo administrativo que culminó en la confección de los libramientos N° 36438 por pesos Ochenta y Cuatro Mil (\$ 84.000), y N° 36098 por Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), ambos a la orden de Juan José Lloveras; generando con ello, una obligación exigible para el Estado Provincial; la que según lo informado por la Subtesorera General se hizo efectiva por Caja Buenos Aires, conforme Nota N° 231/04, obrante a fs. 30.

Ello implica que la autorización formulada por el funcionario ha tenido la virtualidad suficiente de poner en marcha el procedimiento previsto por el artículo 5° del Decreto Provincial N° 1289/02, que faculta al señor Contador General a librar Ordenes de Pago con carácter de anticipo, cuando medien razones de urgencia o circunstancia, que hagan a la practicidad, conveniencia u oportunidad, en beneficio de la Administración; circunstancias que sólo pueden estar basada en la autorización previa de la autoridad competente, de conformidad al jurisdiccional obrante como anexo II de tal decreto, que meritúe no sólo la necesidad invocada por el solicitante sino la acreditación de los requisitos exigidos para que el pago sea legalmente factible.

En consecuencia, por lo expuesto corresponde formular cargo a quien al momento de producirse el evento dañoso se desempeñaba como Secretario de Hacienda del Gobierno Provincial, atribuyéndole responsabilidad por el daño patrimonial sufrido por el Estado Provincial (Administración Central); resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2° inc. f), 23°, 48°, 62°, siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

No obstante, si bien la requisitoria imputó responsabilidad patrimonial en la suma de Pesos Ciento Veinticuatro Mil (\$ 124.000,00.-), entiendo que al momento de su determinación final, corresponde que el mismo sea reformulado; descontando de dicho concepto el importe de

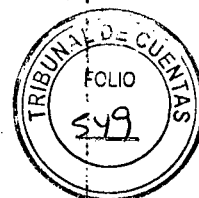
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Pesos Veinticuatro Mil Novecientos (\$ 24.900.-), correspondiente a la mercadería remitida por el proveedor a través de la Empresa transportista "Fraser" a la Administración Central, conforme copia de la Factura "C" N° 00000030 (fs. 54); resultando en consecuencia un monto total del perjuicio que se imputa al señor Merlino de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 99.100,00.-).

Se fundamenta tal conclusión en la disponibilidad que tuvo y han tenido las autoridades del Estado Provincial sobre el uso de la misma, sin perjuicio de que hasta la fecha aparentemente no se haya adoptado recaudo alguno con respecto a su destino; sin que tal omisión pueda ser endilgada al nombrado.

Por el contrario, la actitud puesta de manifiesta por las autoridades competentes que sucedieron a los acusados con respecto a la mercadería recibida como con respecto a la rescisión del contrato celebrado con el proveedor, corresponde sea investigada.

En virtud de ello entiendo procedente en el caso que, sin perjuicio de terminar el presente juicio de responsabilidad en el sentido apuntado, corresponde iniciar un nuevo expediente donde se investigue que medidas se adoptaron con respecto a la mercadería que habría remitido el proveedor, conforme factura de fs. 55, como asimismo en relación a la rescisión contractual y reclamo derivado de la misma, y en su caso que efectividad tuvieron tales medidas; para a partir de allí analizar presuntas responsabilidades de las personas involucradas.

Por otra parte cabe consignar que si de la investigación precitada surgiera alguna modificación en menos del monto del perjuicio que aquí se determina; dicha circunstancia sería oponible por parte del señor Merlino, pudiendo en tal caso solicitar una reducción del mismo; o en el caso que se hubiera cumplimentado su pago; solicitar su repetición contra quienes resulten responsables.

En consecuencia de lo expuesto propulso mi voto en el siguiente sentido:

1º.- Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., al Sr. Guillermo Jorge LINDL, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2º.- Aplicar al Sr. Guillermo Jorge LINDL una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración como Secretario de Seguridad al momento de sucederse los hechos que se investigan, excluidas las asignaciones familiares, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, por los incumplimientos a las normas sobre ejecución presupuestarias de gastos contenidas en la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación.

3º.- Declarar la responsabilidad patrimonial del señor José Roberto MERLINO, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

4º.- Condenar al nombrado en el punto precedente, por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 99.100.0.-), con sus respectivos intereses, calculados desde el 22/12/03 – fecha del último de los libramientos de pago - hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

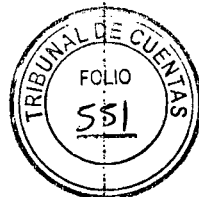
4º.- Notificar personalmente o por cédula con copia certificada del acto administrativo que corresponda al declarado patrimonialmente responsable con copia del acto administrativo que así lo declare, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra dicho acto recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67º, 68º y 69º de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70º del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24º del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



5°.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del acto administrativo correspondiente al señor Guillermo Jorge Lindl, haciéndole saber que podrá interponer contra el auto que dispone la multa Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141; notificando del mismo al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

6°.- A través del área correspondiente ordenar el inicio de un nuevo expediente donde se investigue que medidas se adoptaron con respecto a la mercadería que habría remitido el proveedor, conforme factura de fs. 55, como asimismo en relación a la rescisión contractual y reclamo derivado de la misma, y en su caso que efectividad tuvieron tales medidas; como asimismo analizar la responsabilidad derivada de ello.

VOTO DEL CONJUEZ CDOR. LUIS ALBERTO CABALLERO

Vienen a conocimiento y decisión de este Conjuez C.P. Luis Alberto CABALLERO; D.N.I. N° 11.192.286; designado a través de Resolución Plenaria N° 101/06; el **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N ° 76/04** caratulado: **"IRREGULARIDADES ADQUISICIÓN UNIFORMES DE PENITENCIARIA"**; y el Expediente de idéntico registro **Letra S.C. N° 149/04** caratulado: **"INVESTIGACIÓN ADQUISICIÓN UNIFORMES PARA OFICIALES y AGENTES CON ORIENTACIÓN PENITENCIARIA (Expte. Gob. N° 10083/03)"**; por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 76; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

A los efectos mencionados en el exordio, me limitaré a reproducir aquellos aspectos de la cuestión examinada que resulten más significativos a los fines del presente análisis, en honor al principio de economía del procedimiento.

Que a fin de analizar el caso traído a decisión de éste Conjuez, se procede a destacar los siguientes tópicos, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

Primeramente, hay que puntualizar que en el marco de la investigación ordenada, en cumplimiento de lo previsto por la Resolución

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Plenaria N° 71/02, el Auditor Fiscal interviniente, efectúa la evaluación final de la investigación encomendada, a través de Informe Letra T.C.P. N° 637/04 (fs. 84); manifestando que, con base en lo analizado mediante Informe T.C.P. N° 317/04 (fs. 66), por el cual se señaló la presunción de perjuicio fiscal por la suma total abonada (\$ 124.000) al Sr. Juan José Lloveras, ante la posible falta de utilidad de los uniformes recibidos, puesta de manifiesto por parte de la Jefatura de Policía en su Informe N° 92/04, dirigido a la Secretaría de Seguridad (fs. 38/40), independientemente de todas las irregularidades administrativas mencionadas en dicho informe, y con posterioridad al mismo, entiende que no se incorporaron elementos que produjeran modificaciones en relación a las conclusiones allí arribadas.

Por otra parte, indica que lo informado por el Secretario de Contrataciones y Abastecimiento, mediante nota obrante en autos (fs. 82), no resulta relevante a los efectos de intentar un resarcimiento para el Estado Provincial, en función de la erogación a su entender no justificada y de improbable recupero a través de la devolución de fondos pretendida. Por ello, el Auditor Fiscal concluye que cabe propiciar el inicio de la acusación prevista por la Ley Provincial N° 50, previo al inicio del correspondiente juicio de responsabilidad o, en función de la existencia de la causa penal de marras, la presentación en la misma en calidad de actor civil.

Oportunamente, se impulsa la Acusación en el marco del enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 en contra del ex Secretario de Seguridad Sr. GUILLERMO JORGE LINDL y al ex Secretario de Hacienda C.P.N. JOSE ROBERTO MERLINO como responsables solidarios de haber irrogado el daño al Estado (Administración Central) en la suma total de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000,00.-), originado en la realización de la compra de indumentaria inadecuada para el personal con orientación penitenciaria de la 1ª, 2ª, y 3ª promoción, y por haber solicitado y autorizado pagos a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación, a favor del proveedor Juan José LLOVERAS.

Abonan jurídicamente dicha acusación, las irregularidades constatadas ni bien se dictó la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, dejando sin efecto la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03 que adjudicó el Concurso de Precios N° 19/03 referente a la adquisición de 212 uniformes

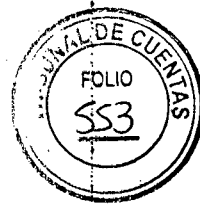
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



de tareas de uso obligatorio destinados al personal de oficiales y agentes de la 1ª, 2ª y 3ª promoción con orientación penitenciaria. Al quedar sin efecto dicho acto, deviene sin causa el pago anticipado realizado al proveedor Juan José LLOVERAS, imponiéndose el reintegro de los montos anticipados.

En mérito a ello, se dispuso el inicio de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndose traslado de la acusación formulada, de acuerdo a la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/2005 V.A. (fs. 15/16).

Por consiguiente, obra en el caso bajo examen la contestación de la acusación formulada sólo por parte de uno de los acusados de autos, Guillermo Jorge Lindl (fs. 29/36).

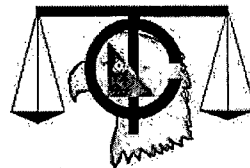
En el marco de dicho responde, el acusado citado precedentemente, arguye en su descargo que, en punto a la conducta atribuida como patrimonialmente dañosa consistente en haber determinado las características del uniforme de tareas, calificadas como inadecuadas para satisfacer las necesidades del servicio; uno de los elementos en que se fundó la acusación en ese punto, el Informe N° 22/04 D.G.A. suscripto por la Contadora de la Policía Provincial (fs. 25/26), del Expediente S.C. N° 149/04; resulta objetable toda vez que, en lo que respecta a las características técnicas de los uniformes la misma comienza diciendo: "... 4 La descripción de los artículos PARECERIA no ser la adecuada...", por lo que infiere que no puede tomarse sin más lo que la misma luego enuncia aclarando que es a modo de ejemplo; como en el caso de los pantalones, los que indica que son para verano, sin indicar cual es el parámetro que ha determinado tal calificación. Al respecto precisa que los uniformes que se pretendieron adquirir, estaban destinados al personal del Servicio Penitenciario, planteando que tal vez la profesional que suscribió el informe, desconocía que dichos destinatarios solo ejercen sus funciones dentro de los establecimientos penitenciarios, que son lugares calefaccionados y que para el caso de traslados se efectúan en vehículos perfectamente acondicionados. En base a ello, considera al informe subjetivo.

En torno a la segunda imputación de responsabilidad patrimonial en su contra, consistente en haber solicitado el pago a cuenta del expediente N° 10083/03, conforme surge de la copia del formulario obrante en autos (fs. 33 del expediente S.C. N° 149/04), el acusado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



argumenta al respecto que dicha conducta configuró una simple petición realizada mediante un formulario que carece de fecha, lo que a su criterio lo torna inhábil, y para un pago que no le correspondía dado su carácter de Secretario de Seguridad ordenar ni autorizar. Razón por la cual considera que dicha petición no resultaba vinculante y que por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna por un pago en el que no participó en modo alguno.

En consecuencia, sostiene que no se verifica la relación de causalidad con una conducta antijurídica reprochable, toda vez que en su carácter de Secretario de Seguridad ha actuado conforme a derecho, ya que conforme las atribuciones propias de su cargo, ni los pagos ni la adecuación del requerimiento formulado a la ejecución presupuestaria, estaban dentro de las obligaciones impuestas; a su función sino al área pertinente que fue quien instrumentó la adjudicación del Concurso de Precios N° 19/03, conforme surge de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03.

Posteriormente, se instruye la etapa probatoria, en cuyo mérito obra agregada en autos la producción de toda la prueba ofrecida solamente por el Miembro Acusador del Tribunal de Cuentas, conforme surge de proveído de providencia de autos (fs. 38); habiendo alegado sólo la parte acusadora sobre el mérito de la misma, y quedando las actuaciones en estado de resolver en definitiva sobre la atribución de responsabilidad patrimonial de autos.

En ese marco probatorio se dispuso reservar la documental en Secretaría Legal de éste Tribunal de Cuentas, hacer lugar a la informativa librando el oficio (fs. 75) al Tesorero General de la Provincia, informando el requerido, mediante Nota N° 1297/2005 (fs. 55) y fijar las respectivas audiencias para la absolución de posiciones de los acusados, ofrecidas por la parte acusadora, produciéndose sólo la absolución de posiciones del señor Guillermo Jorge Lindl, no así la del señor José Roberto Merlino, por incomparecencia de éste conforme constancias de autos (fs. 49/50).

En definitiva, al analizar la responsabilidad administrativo patrimonial, es dable comenzar destacando que en la doctrina administrativista se sostiene: *"...el control de legalidad es el que gobierna el alcance de los fallos y decisiones de los Tribunales de Cuentas...Deben estar limitados a la legalidad, entendiéndose por tal, al análisis que la recaudación e inversión de los fondos públicos se hayan efectuado ajustado*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



a derecho, conforme a la ley...El control de Legalidad persigue que la administración se realice de acuerdo con las normas preestablecidas..." (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego -Concordada, anotada y comentada- Pág. 504).

Por ello y, bajo el tamiz de estos principios y normas jurídicas dicha responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal de los funcionarios acusados, deviene inexorable el concurso, en cada caso, de los presupuestos para que tal responsabilidad nazca, a saber: A) Antijuridicidad; B) Imputabilidad de dicho incumplimiento en razón de la negligencia, dolo o culpa; C) Daño sufrido por el Estado, el que debe ser cierto, concreto y probado por quien lo invoca; y D) Relación de causalidad entre el incumplimiento o conducta del agente y el daño.

En ese entendimiento, al analizar los postulados causantes de la responsabilidad patrimonial con respecto al Sr. Guillermo Jorge LINDL, la Acusación consigna dicha responsabilidad en base a dos hechos fundantes de la misma, a saber: 1) Haber determinado, en su carácter de Secretario de Seguridad, características técnicas del uniforme de tareas, inadecuadas para satisfacer las necesidades del servicio; y 2) Haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Lloveras.

En punto al primer hecho, se ha demostrado con las probanzas colectadas en autos, que por Nota Letra S.S. N° 1546/03, el entonces Secretario de Seguridad, Guillermo Lindl, solicita al entonces Secretario de Hacienda, C.P. José Merlino, la instrumentación de la adquisición de Uniformes de Tareas de uso obligatorio destinado al personal de la Primera, Segunda y Tercera promoción de los Agentes de Policía con Orientación Penitenciaria (fs. 3/7); no resultando contravención alguna a lo normado por el punto A.- de la Resolución de Contaduría General N° 06/02; cumpliéndose los pasos formales allí prescriptos.

En mérito a ello, se instruyó el Concurso de Precios N° 19/03, instrumentado por expediente N° 10083/03, obrando a fs. 9/16, el pliego correspondiente, a fs. 17/18 constancia de recepción de la invitación formulada a las empresas propuestas, a fs. 19 el Acta de Apertura analizando las ofertas presentadas, en función de lo cual a fs. 20 se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



preadjudica a la Empresa de Juan José Lloveras por ajustarse a lo requerido en los pliegos y la que cotiza con menor valor. Previo informe de la Auditoría Interna sin observaciones, finalmente por resolución M.E.O. y S. P. N° 1173/03 se dispuso la adjudicación del Concurso de Precios a la empresa de mención, autorizando a la Dirección de Licitaciones y Compras dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a emitir la correspondiente orden de compra.

Entre otros fundamentos, la Acusación estableció como una de las causales de menoscabo patrimonial el hecho de que por las irregularidades constatadas se dictó la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, dejando sin efecto la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1173/03 que adjudicó el Concurso de Precios N° 19/03 referente a la adquisición de 212 uniformes de tareas de uso obligatorio destinados al personal de oficiales y agentes de la 1ª; 2ª y 3ª promoción con orientación penitenciaria, por lo que al quedar sin efecto dicho acto, deviene sin causa el pago realizado al proveedor Juan José LLOVERAS, imponiéndose la restitución de los montos anticipados.

A fs. 34 de autos, LINDL manifiesta al respecto que el hecho que se haya dejado sin efecto la contratación no determina responsabilidad alguna de su parte, máxime cuando el acto que así lo determina no se encuentra debidamente fundado.

En consecuencia, es dable inferir la razonabilidad de éste argumento del acusado, habida cuenta que, conforme surge de los considerandos de la Resolución M.E.H. y F. N° 581/04, la misma no se fundamentó en la no correspondencia de la indumentaria requerida con las necesidades del servicio; sino en que las actuaciones se encontraban bajo investigación en el Tribunal de Cuentas; por lo cual le asiste razón a éste acusado en este sentido.

Además, es evidente que la determinación de la calidad requerida para una determinada prestación es una cuestión de apreciación por el agente que la solicita por su inmediatez e idoneidad técnica con la actividad a realizar, encuadrando ello en una decisión de gestión, y por ello, exenta de la jurisdicción de éste Órgano de Control, conforme surge de la competencia asignada al mismo por la Ley Provincial N° 50.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, no existen elementos de convicción suficiente para achacar responsabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



patrimonial al entonces Secretario de Seguridad, señor Guillermo Jorge Lindl, en relación al punto que se analiza.

En efecto, no surgen elementos que hagan presumir que el nombrado hubiere obrado en contravención a las obligaciones impuestas por el cargo que ocupaba, no sólo en materia del procedimiento para iniciar compras y contrataciones, conforme lo establece el punto A) de la Resolución de Contaduría General N° 06/02; sino que su accionar se desarrolló dentro del marco de las atribuciones específicamente otorgadas por los Decretos Provinciales N° 1506/00 y su similar N° 1843/02.

En punto a sopesar el segundo de los hechos imputados en la Acusación, por el cual se acusó al señor Guillermo Jorge Lindl de haber solicitado como pago a cuenta del Expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Llovera, conforme surge de la copia del formulario obrante a fs. 33 del expediente S.C. N° 149/04; es necesario establecer si la misma ha sido el elemento *idóneo y excluyente* para producir el daño; es decir, si queda acabadamente plasmada una relación de causalidad adecuada entre la solicitud (conducta del agente) y el resultado final (daño) que origina la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal.

Resulta palmario y evidente concluir que dicha solicitud (fs. 33) no era vinculante para el funcionario que debía autorizarla (Secretario de Hacienda) siendo de su competencia administrativa constatar si se habían cumplido los recaudos procedimentales que habilitaran tal pago anticipado.

Sin perjuicio de ello, es procedente estimar que la conducta desplegada por el entonces Secretario de Seguridad ha configurado una falta de tipo administrativo al no observar que el pago que estaba solicitando no correspondía se realizara, atento que aún no se había formalizado el acto administrativo que le adjudicara el concurso de precios en cuestión.

Pero es prudente interpretar que dicha conducta improcedente no deviene en el presupuesto de causalidad adecuada que inexorablemente debe configurarse a los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de autos.

En función de ello, estimo procedente aplicar al Sr. Guillermo Jorge LINDL una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10 %) de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



su remuneración como Secretario de Seguridad al momento de sucederse los hechos que se investigan, excluidas las asignaciones familiares, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, atento las irregularidades descriptas antes.

Ahora bien, al analizar los postulados causantes de la responsabilidad patrimonial del entonces Secretario de Hacienda, C.P.N. José Roberto MERLINO; la parte acusadora fundamenta su postura en haber autorizado, en dicho carácter, un pago a cuenta del expediente N° 10083/03 del registro de la Gobernación la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 124.000.-), a favor del proveedor Juan José Lloveras; ello conduce a considerar que la autorización suscripta por este funcionario (fs. 33 *in fine*) ha originado el procedimiento previsto por el artículo 5° del Decreto Provincial N° 1289/02, que faculta al señor Contador General a librar Ordenes de Pago con carácter de anticipo, cuando medien razones de urgencia o circunstancia, que hagan a la practicidad, conveniencia u oportunidad, en beneficio de la Administración.

A tales efectos el funcionario responsable debería haber valorado no sólo la necesidad invocada por el solicitante, sino, concomitantemente, la acreditación de los recaudos exigidos legalmente para que el pago anticipado sea legalmente viable.

Efectivamente, deviene procedente sostener que la Secretaría de Hacienda tiene entre sus misiones y funciones administrar el Tesoro Provincial y llevar la Contabilidad General de la Administración Provincial, registrando y preservando los bienes de la Provincia.

Por consiguiente, en el caso de éste funcionario, y en función de la competencia legalmente atribuida al mismo en razón de sus funciones como Secretario de Hacienda autorizante del pago causante del detrimento patrimonial, éste Conjuez encuentra reunidos todos los precitados presupuestos que dan lugar a la atribución de responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal, que originó la tramitación del presente procedimiento de Juicio Administrativo de Responsabilidad, sustanciado por ante éste Tribunal de Cuentas.

En este razonamiento, conforme lo estableció la doctrina administrativista, la imputación de responsabilidad por presunto perjuicio fiscal a dicho funcionario, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido.

En ese sentido, la misma doctrina ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Solo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario han sido idóneas para producir *per se* el daño (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269/270).

Por ello, a fin de deslindar la responsabilidad patrimonial por el perjuicio fiscal constatado en autos respecto de los agentes inculcados, es dable colegir que no deviene del curso *natural y ordinario de los hechos* que, de la solicitud (en forma o no) de un pago a un contratista, ocurra inexorablemente la autorización del área competente a estos efectos de la Hacienda Pública Provincial, con lo cual dicha conducta, si bien irregular, es por sí indiferente para la producción del resultado dañoso al erario público, debido a su carácter contingente.

Así es que, considero debe atribuirse responsabilidad patrimonial al entonces Secretario de Hacienda, puesto que la conducta del agente acusado José Roberto Merlino, ha sido contraria a las normas que rigen su función puesto que conforme la normativa establecida en la Ley Provincial N° 495, no debe darse curso favorable a un pago sin que conste la prestación del servicio o provisión; a la vez que según el curso natural y ordinario de los hechos (relación de causalidad adecuada) impulsó el procedimiento administrativo regulado en el Decreto Provincial N° 1289/02 que, de manera eficiente, originó los libramientos N° 36438 por pesos Ochenta y Cuatro Mil (\$ 84.000), y N° 36098 por Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), ambos a la orden de Juan José Lloverás; generando con ello, una obligación exigible para el Estado Provincial; la que según lo informado por la Subtesorera General se hizo efectiva por Caja Buenos Aires, conforme Nota N° 231/04 (fs. 30).

En cuanto al monto definitivo del mencionado perjuicio fiscal de autos, asimismo considero debe descontarse del monto de la Acusación (\$124.000.-), el importe de Pesos Veinticuatro Mil Novecientos (\$ 24.900.-),

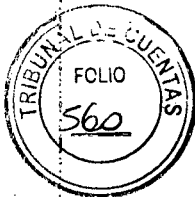
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



correspondiente a la mercadería remitida por el proveedor a través de la Empresa transportista "Fraser" a la Administración Central, conforme copia de la Factura "C" N° 00000030 (fs. 54); resultando en consecuencia un monto total del perjuicio que se imputa al señor Merlino de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 99.100,00.-). Dicha propuesta se basa en la contraprestación parcial a favor del Estado Provincial con disponibilidad de uso de dicha mercadería.

Por lo expuesto precedentemente, voto en el siguiente sentido:

1°.- Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., al Sr. Guillermo Jorge LINDL, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

2°.- Aplicar al Sr. Guillermo Jorge LINDL una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración como Secretario de Seguridad al momento de sucederse los hechos que se investigan, excluidas las asignaciones familiares, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, por los incumplimientos a las normas sobre ejecución presupuestarias de gastos contenidas en la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación.

3°.- Declarar la responsabilidad patrimonial del señor José Roberto MERLINO, cuyos demás datos personales obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

4°.- Condenar al nombrado en el punto precedente, por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 99.100.0.-), con sus respectivos intereses, calculados desde el 22/12/03 - fecha del último de los libramientos de pago - hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

5°.- Notificar personalmente o por cédula con copia certificada del acto administrativo que corresponda al declarado patrimonialmente

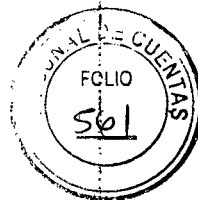
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



responsable con copia del acto administrativo que así lo declare, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra dicho acto recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67º, 68º y 69º de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70º del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24º del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

6º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del acto administrativo correspondiente al señor Guillermo Jorge Lindl, haciéndole saber que podrá interponer contra el auto que dispone la multa Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141; notificando del mismo al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

Así voto.

Por ello, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 4 inc. h), 23, 43, 44, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, y el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., al Sr. Guillermo Jorge LINDL, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Aplicar al Sr. Guillermo Jorge LINDL una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración como Secretario

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



de Seguridad al momento de sucederse los hechos que se investigan, excluidas las asignaciones familiares, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, por los incumplimientos a las normas sobre ejecución presupuestarias de gastos contenidas en la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación.

ARTICULO 3°.- Declarar la responsabilidad patrimonial del señor José Roberto MERLINO, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/05 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4°.- Condenar al nombrado en el artículo precedente, por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 99.100.-), con sus respectivos intereses, calculados desde el 22/12/03 – fecha del último de los libramientos de pago - hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5°.- Notificar al declarado patrimonialmente responsable en el artículo tercero con copia de la presente, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada en el artículo precedente ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra la presente recurso de aclaratoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

ARTICULO 6°.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del acto administrativo correspondiente al señor Guillermo Jorge Lindl, haciéndole saber que podrá interponer contra el auto que dispone la multa Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



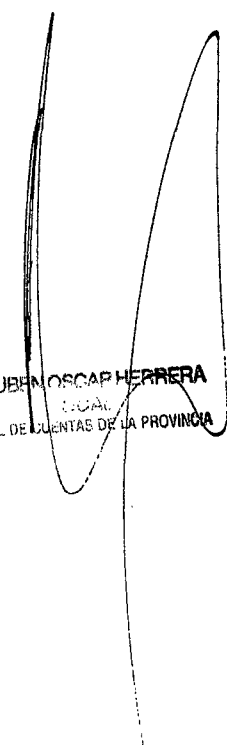
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

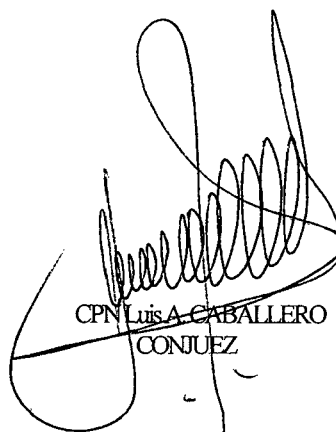


hábiles de notificados, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141; notificando del mismo al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

ARTICULO 7°.- Registrar, notificar personalmente o por cédula a los interesados, y a la Secretaría Legal con copia certificada de la presente; publicar y oportunamente, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 89 /07 V.L.


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
JEFES
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Luis A. CABALLERO
CONJUEZ